

CONSTANCIA: En la fecha 6 de julio de 2022, paso el presente incidente de desacato a Despacho para proveer.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

|               |                                                    |
|---------------|----------------------------------------------------|
| Proceso:      | Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela. |
| Incidentista: | Roelcy Adolfo Salazar Giraldo.                     |
| Incidentada:  | ARL Equidad Seguros de Vida O.C.                   |
| Radicado:     | No. 050014003005 <b>20180040000</b>                |
| Decisión:     | Decide Incidente de Desacato.                      |

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, representada por el Doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo y el Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente, el cual fuera promovido, por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**.

**ANTECEDENTES.**

El día 2 de octubre de 2018, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, los derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la Vida Digna, dentro de la acción de tutela, promovida por él, en contra de **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, representada por los señores NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA en su condición de Presidente Ejecutivo y CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente, en la que se ordenó: “(…).“ (..) **2.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, - siempre que de ese**

*modo no hubiera obrado antes-*, proceda a disponer de todo lo necesario para que al señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018. La accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales.” (...). El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, obrando en nombre propio, presentó el 23 de febrero del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que su aseguradora de riesgos laborales ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 1 de marzo de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al Presidente ejecutivo de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA y al doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente, mediante los oficios No 813 y 814 del 7 de marzo, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

La apertura del incidente de desacato en contra de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se inició a través de auto proferido el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se conminó al Presidente Ejecutivo y al Representante Legal Suplente, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios No 1809 y 1810 de fecha 31 de mayo, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, los señores NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA y CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, en las calidades descritas.

## ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud

o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que “*el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.*” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: “*En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue

producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)” (Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que “La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto

*de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 2 de octubre de 2018, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado en a ARL SEGUROS DE VIDA S.A., para el restablecimiento de los derechos del señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta (48) horas siguientes a la de la notificación de la sentencia, procediera a disponer de todo lo necesario para que al señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018. La accionada ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada que expidiera las órdenes para los servicios médicos asistenciales que tenía pendientes en aquella oportunidad y siguiera suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018; la segunda parte, orden para que la ARL La accionada se encargara de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes..

En torno de la orden referenciada, acreditó ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., que A través de dictamen No. 1017161336 – 12418 con fecha del 22 de julio de 2022, La Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el trabajador padece el diagnostico de “F329 – ESPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO”, conforme se evidencia en el fragmento del dictamen; el 22 de octubre de 2021, se realizó Junta de Salud Mental, en la cual se concluyó que el trabajador padece diagnósticos mentales que no son derivados del accidente de trabajo, así como tampoco fueron incluidos en el dictamen de calificación al ser diagnósticos nuevos que no guardan relación con la patología laboral aquejada al accionante, se indicó en la junta médica; *“Por lo anterior, consideramos que presenta un trastorno de personalidad limítrofe (con rasgos antisociales)”*.

*“Paciente valorado en junta de salud mental el día 13/12/2021 en donde se concluye: “En la junta de salud mental realizada en octubre de 2021 se concluyó que cursa con un trastorno de personalidad limítrofe (con rasgos antisociales). Por lo que se le indica valoración por medicina laboral ya que no se encuentran signos o síntomas que configuren un trastorno mental del eje I de origen laboral que deba tratarse por nuestro servicio”. De lo anterior se concluye que de diagnóstico reconocido como secuela del accidente de trabajo (depresión) no se encuentra presente en el momento y que, por el contrario, presenta un trastorno de personalidad. Debe continuar manejo por su EPS. Por ARL no hay pertinencia en el momento de continuar manejo por psiquiatría de ARL. (Subrayados fuera del original)”*

Señala el dictamen que el trastorno de personalidad que tiene el paciente le pueden ocasionar ideación de muerte recurrente con las conductas autolesivas repetitivas y rupturas psicóticas, se sugiere que el riesgo de suicidio se aborde como un riesgo crónico que puede agudizarse dependiendo de la presencia de estresores ambientales, que se empleen estrategias psicosociales individuales y familiares para minimizar dicho riesgo. También tiene riesgo latente de presentar conductas heteroagresivas con base en sus rasgos de personalidad antisociales y no se encuentran relacionadas a un diagnóstico del Eje I.

Indica el vocero de la entidad que a través de escrito incidental, el señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, solicitó a esa entidad consulta con psiquiatría derivado de medicina laboral, no obstante, dicha solicitud no resulta pertinente atendiendo a que el trabajador asistió a valoración con medicina laboral el 04 de enero de 2022 en la cual, el medico laboral indicó que se renueva solicitud de junta de salud mental solicitada en octubre de 2021; sin embargo, la Junta de Salud Metal fue practicada el 22 octubre del año 2021, por lo que no existe pertinencia de Junta, ya que la misma fue autorizada y practicada, determinando la existencia de diagnósticos no definidos como de origen profesional.

Aduce el vocero de la entidad que en nota aclaratoria adjunta con la historia clínica, el medico laboral refirió al trabajador que no cuenta con pertinencia de psiquiatría por parte de la ARL y deberá continuar manejo a través de la EPS y en este orden de ideas se evidencia que el trabajador cuenta con alta médica por psiquiatría por parte de la ARL, razón por la cual no es procedente autorizar un servicio médico no ordenado por los galenos que tratan al trabajador, decisión que le fue notificado al trabajador a través de memorial con fecha del 09 de marzo de 2022.

También aludió el memorialista que el fallo de tutela únicamente ordenó tratamiento integral respecto a las patologías DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, las cuales son: “F329 – ESPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO; S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS”; en esa medida, no existe un dictamen de calificación que determine que las patologías TRASTORNO DE PERSONALIDAD LÍMITROFE (CON RASGOS ANTISOCIALES) son consecuencia del accidente de trabajo, por lo que no se incumple de ninguna manera el fallo de tutela de la referencia, el cual es claro en establecer que a esta entidad le corresponde la cobertura del Accidente de Trabajo y sus secuelas, por lo que no se evidencia ordenamientos psiquiátricos que se encuentren pendientes de materialización, razón por la cual es viable concluir que por parte de esa entidad no ha incumplido el fallo de tutela proferido el por parte del 02 de octubre de 2018 proferido por este Despacho por lo que solicita se declare que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. – ARL ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 02 de octubre de 2018 y se le desvincule y exima de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la misma.

La parte accionada, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., aportó adicionalmente, los dictámenes N°429927 del 19 de diciembre de 2019 que determinó los diagnósticos de origen laboral: F329 Episodio Depresivo No Especificado; S300 Trauma Dorsolumbar ; 089927-2020 del 21 de junio de 2020 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y 1017161336-12418 del 22 de julio de 2021 de la

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que confirmaron los diagnósticos del dictamen realizado por la ARL y la JUNTA DE SALUD MENTAL realizada el 22 de octubre de 2021.

La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., también acreditó que través de memorial con fecha del 01 de junio de 2022, realizó traslado formal del caso del señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO a su EPS, para que sea esta última quien se haga cargo del tratamiento integral derivado de sus patologías comunes, donde le informa claramente los diagnósticos de origen laboral determinados por los dictámenes de las Juntas de Calificación que son los que como ARL cubrirá y las demás patologías como de origen común que corresponde asumir su tratamiento a la EPS.

No obstante, el accionante aduce que la ARL incumple el fallo de tutela que ordenó a la entidad prestarle la atención en salud que requiere en virtud del principio de continuidad y que ahora le niega atenciones para diagnósticos que venía atendiendo sin que medie un proceso de calificación de origen de sus patologías; es reiterativo en manifestar que es mediante un proceso de calificación de origen que la ARL debe demostrar que sus patologías son de origen común o laboral y permitirle contradecir o aceptar el dictamen emitido en primera oportunidad, que serían ellos como ARL, o EPS, quienes dan el dictamen de acuerdo al proceso de calificación de origen que se lleve a cabo.

Señala el actor que de la ARL le está negando la atención para sus desequilibrios mentales y no es porque la Junta Nacional califique o no sus patologías que se iniciaron, después del accidente, sino mediante un proceso de origen, y hace alusión a que en sus apelaciones manifestó su inconformidad frente aspectos no calificados, pero no le valoraron sus argumentos; insiste en que falta calificar el origen para determinar si es laboral o no, y según el fallo es la ARL la que debe prestarle la asistencia médica e iniciar el proceso de origen y darle la oportunidad de apelar o no según el dictamen, respetándole el debido proceso.

En relación con lo últimamente pretendido por el actor, que en gran parte es lo que precisamente persigue con la proposición del incidente de desacato, el despacho advierte que no existe orden médica para continuar el tratamiento de origen mental por parte de la ARL, no hay orden para atenciones en psiquiatría o psicología y de las pruebas que existen en el plenario, contrario a lo manifestado por el accionante, se tiene que la ARL dispuso las calificaciones de origen y pérdida de capacidad laboral derivadas del accidente laboral que padeció el accionante en mayo de 2018 y de acuerdo a dichos dictámenes existen unos diagnósticos de origen laboral; aunado a lo anterior, la JUNTA DE SALUD MENTAL, determinó que las atenciones en salud mental que ahora requiere el

accionante, son diagnósticos nuevos que no corresponde al determinado como de origen laboral, por tanto son de origen común, motivo por el cual, el caso del accionante fue dirigido a la EPS a la que se encuentra afiliado.

En el presente asunto, se verifica que, contrario a lo que afirma el accionante en su escrito, si bien la accionada ha venido atendiéndolo en cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, ahora ya ha sido calificado el origen de sus patologías y la pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente laboral que padeció y establecidos los diagnósticos de origen laboral, la ARL se ha limitado a prestar las atenciones para estos diagnósticos, siendo esta la razón de la negación de los servicios que le venía prestando, porque en aquella oportunidad se encontraban en curso los procesos de calificación y no existían unos diagnósticos de origen laboral como ahora si lo hay.

Se encuentra entonces, que, el accionante debe continuar el tratamiento para los diagnósticos de origen común en la EPS a la que se encuentra afiliado y a través de la ARL, los de origen laboral que fueron diagnósticos a través de las Juntas de Calificación.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., representada por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA en su condición de Presidente Ejecutivo y el Doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela y corresponde al accionante gestionar ante la EPS las atenciones en salud mental que ahora requiere y las demás que no fueron calificadas como de origen laboral de acuerdo a los dictámenes de calificación del origen y de pérdida de capacidad laboral a él practicados.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor ROELCY ADOLGO SALAZAR

GIRALDO, en contra de **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, representada por el Doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo y el Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** a cargo de **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, representada por el Doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo y el Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO** en contra de **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, representada por el Doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo y el Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.